

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **25 de enero de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, manifestando la entrega del citatorio al demandado enviada por la empresa de correo certificado PRONTICOURIER con la constancia de devolución de que la persona no reside. Igualmente el memorial presentado por el demandado señor FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY, en el presente proceso. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C 72.126.339
DEMANDADO: FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY C.C. 8.715.594
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00311-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY, renuncia a proponer excepciones, allanamiento a las pretensiones de la demandada y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.715.594, en memorial que antecede manifiesta al despacho que conoce el mandamiento de pago dictado en su contra, que se tiene notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., renunciando a proponer excepciones y allanándose a las pretensiones de la demanda, manifestando además que lo expresado lo hizo de forma voluntaria. están anexando un acuerdo de pago, que no esta refrendad por la parte demandante .

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido al despacho con nota de presentación ante Notaria Segunda del Circulo de Montería el día 11 de enero de 2022,entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 íbidem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar cualquier contra el mandamiento de pago dictado en su contra, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4**, representado legalmente por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.040.329 y judicialmente por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.126.339 presento demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.715.594, profiriéndose Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía el día Primero (1º.) de diciembre de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 87155594

➤ **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$98.006.900.00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré anexo como base de recaudo.

➤ **LA SUMA DE DIEZ MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS. (\$10.005.812.00)**, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el día 01-05- 2021 hasta el día 08-08-2021.

➤ Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 11 de noviembre de 2021, y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagaré), quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a proponer excepciones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena a la parte demandada en costas y se fija como agencias en derecho la suma del 10% del equivalente al capital de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.715.594, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, el señor FAUSTO ENRIQUE MENDOZA VITALY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.715.594. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 9.800.690.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb159ba0e5ca28b1e1ff5154d96591f940c05bd7d351db75f13a5c74d8c85e67

Documento firmado electrónicamente en 25-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>